



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 108 – 2011 NCPP
MADRE DE DIOS**

PODER JUDICIAL

Lima, tres de octubre de dos mil once.

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el agraviado Hermenegildo Percy Urquiza Ortiz, contra la resolución emitida en la audiencia de apelación de fecha catorce de junio de dos mil once, de fojas cincuenta y cinco, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de casación que promovió contra la resolución número veinte emitida en misma audiencia y fecha indicada, de fojas cincuenta y cuatro, que resolvió declarar nulo el concesorio de apelación e improcedente la apelación interpuesta contra el auto de sobreseimiento dictado por la Juez de Investigación Preparatoria, en los seguidos contra Rosinela Mabel Pinedo Pinedo, Katya Quintanilla Naola, Lilia Devora Ríos Arevalo de Ramírez, Marcela Aquino Morales de Andrade, José Gonzáles Rivero, Jhon Gregory Gutiérrez Mejía y Américo Livano García, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de Hermenegildo Percy Urquiza Ortiz. Interviene como ponente el señor Juez Supremo ZECENARRO MATEUS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el agraviado Hermenegildo Percy Urquiza Ortiz, en su recurso de queja formalizado de fojas cincuenta y ocho, alega que la Sala de Apelaciones al denegar su recurso de casación lo hizo en la consideración que no hubo inaplicación de normas procesales, lo cual no es correcto, por cuanto no se tomó en cuenta la causal establecida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece la procedencia excepcional del recurso, cuando la Corte Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de una doctrina jurisprudencial.

SEGUNDO: Que, el Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con el inciso dos del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, y examinar, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es pasible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación, y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. En tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso. Si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo cuatrocientos treinta y siete del referido Código permite al perjudicado



PODER JUDICIAL

con la decisión judicial, que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

TERCERO: Que, en el presente caso, se advierte que la causal invocada por el quejoso, esto es, el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal no resulta amparable por cuanto del contenido de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil once, obrante a fojas cincuenta y cinco, que declaró improcedente el recurso de casación, no se advierte la inobservancia de ninguna norma legal que como causal, alegó el recurrente, sino por el contrario se aprecia una adecuada motivación de las razones que llevaron a declarar la improcedencia del recurso. Que, la decisión de fondo radica en el auto de sobreseimiento emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, emitido con posterioridad al requerimiento del Fiscal Provincial de sobreseer la investigación, ratificado por el Fiscal Superior, lo cual en mérito a la vigencia del principio acusatorio el Juzgado no tenía mérito para decir lo contrario, deviniendo en inatendibles los argumentos expuestos en su recurso, por carecer de competencia casacional.

CUARTO: Que, el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un comportamiento malicioso o temerario, puesto que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INFUNDADA** el recurso de queja de derecho interpuesto por el agraviado Hermenegildo Percy Urquiza Ortiz, contra la resolución emitida en la audiencia de apelación de fecha catorce de junio de dos mil once, de fojas cincuenta y cinco, que declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación que promovió contra la resolución número veinte emitida en misma audiencia y fecha indicada, de fojas cincuenta y cuatro, que resolvió declarar nulo el concesorio de apelación e improcedente la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R.Q. N° 108 - 2011 NCPP
MADRE DE DIOS**

apelación interpuesta contra el auto de sobreseimiento dictado por la Juez de Investigación Preparatoria en los seguidos contra Rosinela Mabel Pinedo Pinedo, Katya Quintanilla Naola, Lilia Devora Ríos Arevalo de Ramírez, Marcela Aquino Morales de Andrade, José Gonzáles Rivero, Jhon Gregory Gutiérrez Mejía y Américo Livano García, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de Hermenegildo Percy Urquiza Ortiz.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para los fines pertinentes; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Zecanarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; el señor Juez Supremo Santa María Morillo por período de vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO

ZM/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA